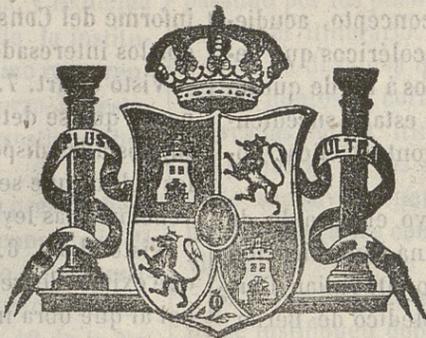


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 9 de Febrero de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En Reales decretos de 20 de Agosto y 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. adoptar las disposiciones convenientes para la ejecucion de la ley de 5 de Junio sobre medicion del territorio.

En la ley de presupuestos están consignados cuatro millones de reales para trabajos geográficos y tres millones para la medicion parcelaria, debiendo hacerse su distribucion por medio de Reales decretos; en cuya virtud es mi deber, Señora, hacer presente á V. M. que no siendo posible dar por de pronto grande amplitud á unos ni otros trabajos, porque á pesar de la actividad con que la Comision de Estadística general hace sus preparativos, las operaciones tienen necesariamente que escalonarse, y el personal militar disponible ha quedado sumamente disminuido por haber sido llamado en su mayor parte á combatir en Africa por el decoro nacional y gloria del Trono, conviene que únicamente se aplique á aquellas atenciones la parte del crédito abierto que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acudir nuevamente á V. M. si variasen las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la honra de presentar á V. M. las reducciones que la misma Comision de Estadística juzga hacederas, pidiendo la Real aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 19 de Enero de 1860.

==SEÑORA.== A L. R. P. de V. M.== Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medicion del territorio durante el presente año, segun la ley de 5 de Junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70.000 reales; personal administrativo imputable á este ramo, 75.000; material de instrumentos, 800.000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150.000; idem á la tropa, 40.000; meteorología y medida de longitudes, 250.000; gastos del material de la Secretaria imputables á este ramo, 75.000; imprevistos, 100.000: total, 1.540.000.

Art 2.º Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año se distribuirán en esta forma: ocho Jefes para la triangulacion de tercer orden, 75.000 rs.; 20 Ayudantes, 110.000; gratificaciones de campo, 125.000; material de operaciones de campo, 40.000; Escuela practica, 40.000; adquisicion y conservacion de instrumentos, 100.000; peones para el campo, 45.000; gratificaciones á los Ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios é hidrográficos, 150.000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100.000; personal administrativo de la Secretaria imputable á este ramo, 28.000; material de Secretaria imputable á este ramo, 25.000; planos de plazas de guerra, 50.000; planos de capitales de provincia, 50.000; gastos de los trabajos de medicion parcelaria, 800.000; copia de planos y trabajos de bufete, 50.000; imprevistos, 200.000: total, 1.948.000 reales.

Art 3.º Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el transcurso de este mismo año darles mayor aumento que el que permiten los fondos cuya distribucion aqui se hace,

Me presentareis la propuesta correspondiente dentro de los limites consentidos por la ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta.== Está rubricado de la Real mano.== El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Asimismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasen hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, percibiendo en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, segun la Instruccion de 28 de Diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposicion se hace necesario establecer correlacion y armonía entre el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administracion civil; medida aconsejada por la equidad, no menos que por la limitacion de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1860.== SEÑORA.== A L. R. P. de V. M.== Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha

espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior, disfrutarán un aumento de haber que en ningun caso excederá de 7.500 reales anuales.

Art. 2.º Con esta aclaracion queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de Diciembre antes citado.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.== Está rubricado de la Real mano.== El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Huete la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey D. Venancio Malla.

Resulta:

Que habiendo mandado este Alcalde á un vecino que fuera á llevar un pliego urgente á un pueblo inmediato se negó á obedecerle, y por tal causa le mandó detenido a la carcel por espacio de cuatro horas, comenzando á instruir una sumaria:

Que continuada esta después por el Juzgado, se inhibió declarando falta la desobediencia del vecino, y acordando proceder contra el Alcalde por detención arbitraria:

Que pedida autorización, fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede culparse al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que solo tuvo según el Juzgado el carácter de falta.

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como Autoridad judicial, y que en tal concepto debió tenersele como dependiente del Juez para lo relativo á este asunto:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—José Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Madridejos para procesar á varios concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1855, por suponerles haber cometido delito de desacato á la referida Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madridejos solicitó autorización para procesar á los Concejales que fueron de dicha villa en 1855 D. Demetrio Suarez, Don José Sancho y Alvarez, D. Lorenzo Rosado, D. Gabino Alvarez, D. Casimiro Moreno, D. Leon Martinez Delgado, D. Gregorio Garcia Cano, Don Alejandro Diaz Miguel y Don Miguel Cano.

Resulta:

Que invadida la villa de Madridejos en 1855 del cólera morbo asiático, la Corporación municipal, asociada á las Juntas de Beneficiencia, de salubridad pública y á los mayores contribuyentes, acordaron entre otras medidas, para atenuar los efectos de aquella epidemia y disminuir el número de sus víctimas, la de solicitar de la Facultad médica de la corte y del Alcalde de Urda que procurasen proporcionarle un facultativo que compartiese sus trabajos con el único que existía en dicha población, y cuyos auxilios eran insuficientes para atender en tan críticos momentos á su numeroso vecindario; que interin esto no tuviese efecto se habilitase á todas las personas que tuviesen nociones en el arte de curar para que valiéndose de los sistemas publicados

por los Médicos de concepto, acudiesen á socorrer á los coléricos que demandasen sus auxilios á fin de que no sucumbieran, como estaba sucediendo, por falta de pronto y eficaz socorro:

Que con tal motivo el Alcalde de Madridejos dirigió una comunicación al Presbítero y Doctor D. Julian Garcia de Juan Perez, Médico de Berna, natural de dicha villa y residente en la misma, autorizándole para la asistencia facultativa de los coléricos, á cuyo efecto fué llamado ántes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo exhibiese previamente el título que acreditase su competencia, como así lo verificó:

Que habiendo dado principio el citado Doctor á la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios el Juez instruyó sumaria contra aquel por dicho motivo, y en su virtud, el Doctor dirigió un oficio al Ayuntamiento expresándole la imposibilidad en que se hallaba de continuar socorriendo á los coléricos con los auxilios del arte de curar.

Que difundida esta noticia por la población se apoderó de sus habitantes desaliento y la alarma, notándose síntomas de perturbación que pudieran comprometer mas tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento reunido en sesión extraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la población; que la epidemia seguía en aumento; que el único facultativo que existía renunció el cargo y se ausentó de la localidad; y por último, que la conducta del Juzgado no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitación del título extranjero que poseía el citado Doctor, acordó por unanimidad que se contestase á este se lisongearia de que continuase asistiendo á los coléricos en virtud de la autorización que se le concedió y que se le confería de nuevo bajo la responsabilidad de la Corporación municipal, y que se oficiase al Juez para que no impidiese al Doctor Garcia visitar á los enfermos interin no se consiguiese el facultativo que se tenía solicitado, pues que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los daños que pudieran seguirse á la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado que parecía haber adoptado la marcha de oponerse á sus previsoras disposiciones:

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el carácter de desacato á su Autoridad, é instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Alcalde en su declaración que él obró en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y como ejecutor de los mismos:

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oído el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización al Gobernador para procesar á los citados Concejales, la que le fué negada previo

informe del Consejo provincial y oídos los interesados:

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravención á las leyes sanitarias:

Visto el art. 8.º del citado Código, que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y el reglamento para su ejecución, que señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirugía, facultando á las Autoridades superiores gubernativas para la corrección de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitiesen dicho abuso:

Visto el art. 534 del reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1852, que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el extranjero:

Vistos los artículos 192 y 193 del Código penal, que declaran cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse según las circunstancias y naturaleza del caso:

Considerando que el Ayuntamiento de Madridejos, al acordar que se autorizase al Doctor D. Julian Garcia, Médico de Berna, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenía rehabilitado su título para ejercer su profesión en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se hallaba aquella población, y por el medio insuperable que le infundía un mal mayor, cual era la falta de facultativos, y que sucumbieran los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro:

Considerando que las circunstancias que tuvo presente el Ayuntamiento para acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, aun cuando á este estuviesen sujetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, según se determina en el referido art. 7.º de dicho Código:

Considerando que el Gobernador de la provincia es el competente para corregir al Ayuntamiento de Madridejos, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo, en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y reglamento para su ejecución:

Considerando que no son aplicables á la Corporación municipal los citados artículos 192 y 193 del Código

penal, pues que al recordar en que la caso la comunicación que le fué dirigida al Juez no obró como inferior suyo, sino como Ayuntamiento ó corporación independiente de diferente escala á aquella, y por lo tanto no debe dársele el carácter de desacato á dicha comunicación;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Enero de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo y en la Real Audiencia de la Coruña por D. José Roman Araujo, como marido de Doña Juana Gonzalez Varela, con D. Manuel Alcolea y D. Bartolomé Murado, sobre nulidad de la instrucción de heredero que se dice hecha en el mismo;

Resultando que D. Juan Gonzalez Varela en 26 de Agosto de 1857 otorgó testamento en la villa de Rivadeo ante un Notario Real asignado y averiguado en ella y cinco testigos, en cuyo acto, además de hacer varios legados, expresó literalmente lo que sigue:

«Deja lo pío á disposición de D. Manuel Alcolea, Canónigo en la iglesia catedral de Mondoñedo, y de D. Bartolomé Murado, Cura párroco de Santa Maria la Mayor....»

Y respecto al resto de toda su fincabilidad y herencia que tiene y tenga, nombra por encargados á los mismos, autorizándoles plenamente para que sin su responsabilidad, á la muerte del otorgante, se apoderen de dicha fincabilidad y herencia, la re cuenten por sí y ante sí sin intervención alguna, y ménos de la justicia, que lo prohíbe expresamente, cumplan y satisfagan lo pío y los referidos legados, y distribuyan ó dispongan del remanente con arreglo á las instrucciones que les ha dado y dé si lo tuviere por conveniente:»

Resultando que acaecido el fallecimiento de Varela en 7 de Setiembre siguiente, el Contador de Hipotecas de Mondoñedo nombró un perito agrimensor para el reconocimiento y tasación de los bienes de la testamentaria, el cual extendió certificación, que firmaron también dichos ejecutores del testamento, expresando que había suspendido la operación en virtud de haberle estos manifestado ser innecesaria, por que el testador, según las instrucciones que les había dado, había instituido por única y

universal heredera á su alma y demas obligaciones; en cuya vista dicho Contador dispuso suspender la exaccion de derechos hasta la enajenacion de los bienes de la herencia:

Resultando que exhibido por los ejecutores el testamento á instancia de D. José Ramon Araujo, como marido de Doña Juana Gonzalez Varela, hermana del testador, pretendió aquel que asimismo manifestaran las instrucciones que decian haber recibido del Canónigo Varela, y requeridos al efecto expusieron por medio de escrito y declaraciones que no habian recibido otras que las que les habia dado de palabra y habian consignado bajo sus firmas en dicha certificacion:

Resultando que D. José Ramon Araujo en la representacion indicada entabló demanda pretendiendo se declarase que el Canónigo Varela habia fallecido abintestato, puesto que su testamento no contenia la institucion de heredero en la forma que prevenia la ley, cual era designando el nombre de aquel á quien se nombra por tal; demanda que modificó en el escrito de réplica, pidiendo se declarase nula la institucion de heredero que se decia hecha en favor del alma del testador, alegando además que el testamento no hacia fe en juicio por haberse otorgado ante un Notario en un punto en que habia dos Escribanos de número:

Resultando que los testamentarios impugnaron la demanda por no haber duda alguna respecto á las disposiciones contenidas en el testamento ni á las instrucciones que el testador les habia dado, que eran distribuir sus bienes en alivio de su alma, como su única y universal heredera:

Resultando que conformes las partes en que no se recibiese el pleito á prueba, dictó sentencia el Juez estimando la demanda, y á consecuencia de apelacion fueron por el contrario absueltos de ella los demandados por la de Vista que en 21 de Diciembre del mismo año pronunció la Sala segunda de dicha Real Audiencia:

Y resultando que el demandante interpuso el presente recurso de casacion por juzgar dicha sentencia contraria:

1.º A la ley 7.º, título 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, por darse valor á un testamento autorizado por un Notario de Reinos en un punto en que habia Escribanos de número:

2.º A las leyes 6.º, 7.º y 11, título 5.º, Partida 6.º, que declaran cómo debe hacerse el establecimiento de heredero:

Y 3.º A la ley 1.º, título 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que previene que cuando no se observen en los testamentos las solemnidades necesarias, entren á heredar los parientes á quienes corresponda:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando en cuanto al primer punto de casacion, ó sea la infraccion que se supone de la ley 7.º, título 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que modificada la deman-

da en el escrito de réplica, y reducida á reclamar la nulidad de la institucion de heredero, el mismo recurrente dió virtualmente fuerza al testamento cuya invalidez sostiene hoy apoyado en dicha ley:

Considerando que aun prescindiendo de esto, basta la circunstancia de haber concurrido al acto cinco testigos para hacerlo válido con arreglo á la ley 1.º, tit. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion; de todo lo cual se deduce que no ha sido infringida la 7.º ántes citada:

Considerando en cuanto al segundo punto, que autorizar plenamente el testador á dos personas de su confianza para distribuir el remanente de sus bienes despues de cumplidas las mandas, con arreglo á las instrucciones que les comunicó, no hizo verdadera institucion de heredero, por mas que al revelarlas los ejecutores hubiesen usado la locucion impropia de que «habia dejado por heredera á su alma,» pues ellos mismos esplicaron su deber de distribuir los bienes en alivio de esta y obligaciones del mismo testador; de donde se infiere que no son aplicables al presente recurso las tres leyes de Partida que se suponen infringidas:

Y considerando por consiguiente que siendo válidos, tanto el testamento como la distribucion que el testador mandó hacer de sus bienes, no ha podido llegar el caso de la sucesion intestada á que se refiere la citada ley 1.º, título 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la cual por lo mismo no ha sido tampoco infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos en las costas de él al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y en *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, =Ramon Lopez Vazquez.=Miguel Osea.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.=Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Enero de 1860.=Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Rivadeo, y entre Villalba y Vivero.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Lugo y Rivadeo y desde Villalba á Vivero y vice versa,

pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si

hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de Lugo y Alcaldes de Villalba, Rivadeo y Vivero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 56,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó Administracion de rentas del partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 5,000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará su sobre escrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo, y desde Villalba á Vivero y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 28 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

En la cantidad de 42,585 rs. se ha tasado la casa fuera del Puente mayor de esta Ciudad, calle titulada de los Lagares frente á la Carretera de Galicia y Asturias, num. 4, la cual á voluntad de sus dueños se vende en remate público judicial que se celebrará el dia 20 del corriente mes á la hora de once á doce de su mañana en una de las Salas de las Casas Consistoriales, que podrán concurrir los licitadores.

Valladolid Febrero 1.º de 1860.

A voluntad de su dueño se venden varias tierras de pau llevar, sitas en término de los pueblos de Berceo y Matilla de los Caños. Del precio y condiciones enterarán en la ciudad de Valladolid, calle del Obispo, núm. 23.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del presbítero Don Manuel Fernandez Simon, cura que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias comparezcan ante sus testamentarios y Escribania del que refrenda á deducir su derecho, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cabezon 1.º de Febrero de 1860.—Faustino Vazquez.

El dia 5 del corriente se perdió un

caballo en la Plaza mayor de esta Ciudad de las señas siguientes: pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, esquilado á lo mular, aparejado con albardon, estribos y manta encarnada, cabezada de cuadrá, edad cerrado. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Leoncio Fernandez calle de Caldereros núm. 17 en Valladolid.

Para el dia 13 del próximo mes de Febrero, de diez á doce de su mañana, se subasta en una de las salas Consistoriales de esta Ciudad, la casa calle de la Libertad, núm. 28 que perteneció á D. Cipriano Alonso de Celada: el pliego de condiciones, tasacion de la finca y espediente de necesidad y utilidad instruido al efecto por estar interesados menores, con la debida aprobacion judicial, obra de manifiesto en la Escribania de Marqués, Plazuela de la Libertad, núm. 9 á donde pueden pasar á verle las personas que gusten.

Se arrienda el parador de Fuentes de Duero, situado en la carretera que se dirige de Valladolid á Calatayud, entre la Cestérniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten hacer proposicion, pueden dirigirse al Administrador de dicho Fuentes de Duero que habita en el mismo.

En el dia 22 de Enero último desapareció de la posada de la Herradna de esta Ciudad, una burra negra de 3 años, bebedero blanco, oreja gacha y un hoyo en el costillar derecho: estaba preñada, tenia albarda de pellejo con cubierta de esparto y una cabezada de correa con rastrillo por abajo. Quien la hubiese encontrado la entregará á su dueño. En esta redaccion darán razon.

Sociedad minera la Riqueza Verciana.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuacion se espresan, para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de Don Fernando Cabeza de Vaca, Tesorero de la Sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 27 de Enero de 1860.

ACCIONES.

Números 9, 40, 41, 45, 46, 81 al 88, 138 al 141, 189, 192, 207 al 211, 218, 219, 220, 234, 251 al 254, 267, 280 al 282, 285 y 349.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un sócio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediaciones.

CARTILLA

de los

JUZGADOS DE PAZ

POR

D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

3.º edicion corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacen de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs. por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3,

SU DIRECTOR

D. Antonio de Torres.

Publicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año

de 1860, es llegada la época en que muchos Ayuntamientos mandan hacer los trabajos necesarios para la formacion de los mismos.

Conocido del público el Establecimiento que anunciamos, escusado es decir que se encarga de dichos trabajos, respondiendo de ellos hasta su aprobacion. Nos abstentemos de hacer ofrecimientos y protestas, porque los hechos hablan, y son la mejor garantia para nuestros favorecedores.

LA PROBIDAD,

Comision central de Agencias provinciales del Extranjero y Ultramar, establecida en Madrid.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Valladolid, D. Antonio de Torres, calle del Bao, núm. 3.

El que quiera interesarse en el arrendamiento de los pastos altos y bajos de las cuatro porciones de terreno que últimamente se vendieron en Boada, provincia de Salamanca, bastantes para mantener 1400 ovejas de invierno, 2400 de verano, y 30 reses vacunas puede pasar á tratar con D. Antonio María Garcia, de Salamanca que vive calle de Toro, núm. 51, ó con D. Manuel Bernal, vecino de dicho pueblo de Boada, advirtiéndole que el expresado arrendamiento se hará por años ó temporada.

En la imprenta de Manjarrés y compañía se vende papel holandesa muy bien rayado para cuentas corrientes, tinta azul y encarnada superiores, y purpurinas muy finas; todo á precios muy arreglados.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 3.